

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DISPONE LA ELECCIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL. (BOLETÍN N°9.834-06, 10.330-06 Y 10.422-06, REFUNDIDOS) 20 D

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO SOMETIDO A VOTACIÓN |
|--|---|
| <p align="center">Capítulo IV GOBIERNO Presidente de la República</p> <p>Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:</p> <p>1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;</p> <p>2°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;</p> <p>3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;</p> <p>4°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;</p> <p>5°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;</p> <p>6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;</p> <p>7°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, <u>intendentes y gobernadores</u>;</p> | <p>1) Sustitúyase en el artículo 32, numeral 7°, la expresión "governadores";, por la siguiente: "delegados provinciales";</p> |

8°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

9°.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

10°.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

11°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

12°.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

14°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia

ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

16°.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;

17°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

18°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

19°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

20°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la

Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Capítulo V
CONGRESO NACIONAL

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias

vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá

interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el

2) Sustituyese en el artículo 52, numeral 2°, “intendentes, gobernadores,” por “delegados provir

| | |
|---|--|
| <p>momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.</p> | |
| <p style="text-align: center;">Normas comunes para los diputados y senadores</p> <p>Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Los Ministros de Estado;2) Los intendentes, <u>los gobernadores</u>, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;3) Los miembros del Consejo del Banco Central;4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;6) El Contralor General de la República;7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía | <p>3) Sustituyese en el artículo 57, numeral 2°, la exp los gobernadores”, por “los gobernadores regi provinciales,”.</p> |

de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2°.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3°.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7°.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9°.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11°.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

12°.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13°.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14°.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15°.- Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la

4) Sustitúyase el numeral 15° del artículo 93, por el “15°.- Calificar la inhabilidad invocada por un parlari del inciso final del artículo 60, o por un gobei términos de la letra e) del artículo 124 bis, y renuncia al cargo respectivo, y”

ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a

| | |
|---|---|
| <p>requerimiento del Senado.</p> <p>Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10° y 13° de este artículo.</p> <p>Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.</p> <p>En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.</p> <p>En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.</p> <p>En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.</p> <p>El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.</p> <p>En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.</p> | |
| <p style="text-align: center;">Capítulo XIV GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Gobierno y Administración Regional</p> <p>Artículo 111. El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el</p> | <p>5) Suprímase el inciso primero del artículo 111</p> |

| | |
|--|--|
| <p>territorio de su jurisdicción.</p> <p>La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.</p> <p>El gobierno regional estará constituido por el <u>intendente</u> y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.</p> | <p>6) Sustitúyase en el inciso tercero del artículo 11 por “gobernador regional”</p> |
| <p>Artículo 112.- Al intendente le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.</p> <p>La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.</p> | <p>7) Sustitúyase el artículo 112 por el siguiente: “112.- El gobernador regional será elegido por votación directa, por simple mayoría, y durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegido inmediatamente.” El gobernador regional será el órgano ejecutivo que ejercerá las facultades de coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios que dependan del Gobierno Regional o se relacionen con ellos. Una ley orgánica constitucional determinará las facultades esenciales que éste ejercerá. La ley establecerá las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.</p> |
| <p>Artículo 113. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.</p> <p>El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la</p> | |

región estén equitativamente representados.

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

~~— El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos.~~

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

Gobierno y Administración Provincial

8) Suprímase el inciso quinto del artículo 113

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 116.- En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.</p> <p>Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.</p> | |
| <p>Artículo 114.- La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.</p> | <p>9) Agréguese en el artículo 114, luego del punto seguido, lo siguiente: “Con todo, se privilegiará la radicación de competencias más cercanas al ciudadano, prefiriendo el nivel local sobre éste sobre el nacional; buscando un desarrollo armónico en todos los territorios del país; y posibilitará, cuando la competencia requiera de la acción concertada de los gobiernos regionales y de las municipalidades, que éstas organicen la acción común.</p> <p>Toda transferencia de competencias desde el Presidente de la República a los gobiernos regionales irá acompañada de las competencias equivalentes a los que estaban consagrados a su nivel, o extensión de competencias que aumente los gobiernos regionales irá acompañada de los recursos determinados.</p> |
| <p style="text-align: center;">Gobierno y Administración Provincial</p> <p>Artículo 116.- En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente</p> | <p>8) Sustitúyase el artículo 116 por el siguiente:</p> <p>“116.- En cada provincia existirá una delegación territorialmente desconcentrada del Presidente de la República, que estará a cargo de un delegado provincial de su delegación provincial ejercerá sus funciones con arreglo a la ley.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>de la República.</p> <p>Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.</p> | <p>órdenes e instrucciones del Presidente, de que natural e inmediato.</p> <p>El delegado provincial ejercerá las funciones de coordinación de los servicios públicos existentes dependan del Gobierno Regional.</p> <p>Tratándose de la provincia asiento de la capital provincial le corresponderá además la supervigilar los servicios públicos con presencia en el nivel dependan del gobierno regional; así como de las provinciales de la región respectiva.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará las que les corresponderán a los delegados provinciales ejercer sus facultades y atribuciones, así como colaborar en el cumplimiento de sus funciones, : ley.”</p> |
| <p>Artículo 117.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.</p> | <p>9) Sustitúyase el artículo 117 de la Constitución por Artículo 117.- Los delegados provinciales, en lo que determine la ley, podrán designar delegados especiales de sus facultades en una o más localidades.</p> |
| <p>Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.</p> <p>La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.</p> <p>Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.</p> <p>Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.</p> | |

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se registrá por la citada ley orgánica constitucional.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

10) Agréguese en el inciso final del artículo 118, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Toda transferencia de competencias a las acompañada de la atribución de recursos equivale consagrados a su ejercicio. Toda creación o exte que aumente los gastos de las municipalidades i recursos determinados por la ley.”

Disposiciones Generales

función o comisión de los referidos en los incisos anteriores, esta disposición no rige en lo que respecta a los referidos en los incisos anteriores, ni se aplica al cargo de Presidente de la República. Los cargos de Presidente de la República conferidos en estado de guerra son compatibles con el cargo de gobernador regional.

Ningún gobernador regional o delegado provincial, antes de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado de delito flagrante, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Justicia de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la formación de causa. De lo contrario, podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente en libertad por el Tribunal de Alzada respectivo, con la fianza correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución del Tribunal de Justicia, la formación de causa, queda el gobernador regional suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

12) Agréguese un artículo 124 bis nuevo

Artículo 124 bis.- El gobernador regional cesará en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano;
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;
- c) Remoción por impedimento grave, por carácter a las normas sobre probidad administrativa de sus deberes de acuerdo a lo dispuesto en la ley respectiva.
- d) Haber infringido gravemente las normas sobre el financiamiento y control del gasto electoral.
- e) Renuncia en caso que le afecte una enfermedad grave.

desempeñarlo y así lo califique el Tribunal Constitu

Quien perdiere el cargo de gobernador regional p
a las normas sobre probidad administrativa o po
deberes no podrá optar a ninguna función o emple
elección popular, por el término de dos años, sal
séptimo del número 15° del artículo 19, en los c
sanciones allí contempladas. Ahora bien, el go
perdiere el cargo en virtud de la causal señalada
optar a ninguna función o empleo público por el t
podrá ser candidato a cargos de elección pop
electorales inmediatamente siguientes a su cesació

Las causales establecidas en las letras b), c) y c
el Tribunal Calificador de Elecciones de acuerdo a
establezca en la una ley orgánica constitucional. L
la letra d) sólo podrá ser declarada a requerimient
del Servicio Electoral, y será una ley orgánica cons
los casos en que existe una infracción grave.

El gobernador regional que por ausencia o in
pueda ejercer su cargo, será reemplazado, mientr
de conformidad a lo establecido en los incisos sigui

El gobernador regional, en caso de ausencia o imp
cuarenta y cinco días, será subrogado en sus fu
por el funcionario en ejercicio que le siga en orden
gobierno regional. Sin embargo, previa consulta
gobernador regional podrá designar como subroga
no corresponda a dicho orden.

La subrogación no se extenderá a la atribución c
consejo regional ni a la representación protocolar c
que deberá ser ejercida en todo caso por un conse
acuerdo adoptado por la mayoría absoluta los cc

ejercicio y en sesión especialmente convocada al e

Cuando el gobernador regional se encuentre af temporal superior a cuarenta y cinco días, el cons de entre sus miembros, un gobernador regior acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los c ejercicio y en sesión especialmente convocada al e

En caso de vacancia del cargo de gobernador re acuerdo a lo dispuesto en las reglas de los incisos :

Si la vacancia se produjere faltando menos de d elección de gobernador regional, el consejo regi entre sus miembros, a un nuevo gobernador regi elegido por la mayoría absoluta de los consejeros La elección se efectuará en sesión extraordinaria c de los diez días siguientes a la fecha en que s vacante.

Si la vacancia se produjere faltando dos años elección de gobernador regional, el consejo reg ciudadanos a elección para un nuevo gobernador veinte días después de la convocatoria, si ese d domingo. Si así no fuere, ella se realizará el dc siguiente. El gobernador regional que resulte elegi décimo día después de su proclamación.

El gobernador regional elegido conforme a precedentes durará en el cargo hasta completar e quien se reemplace y no podrá postular como c siguiente.

13) Agréguese la siguiente disposición transitoria:

“VIGÉSIMOCTAVA. Las modificaciones introducid 112 y 116 entrarán en vigencia una vez pub constitucional que fije las atribuciones entre gobernadores regionales. Esta ley deberá a

cronograma que fije expresamente la oportunidad en la que se transferirán las competencias que le deban corresponder a los gobiernos regionales.

Una vez que asuman los gobernadores regionales en las elecciones reguladas en esta disposición transitoria, cesará el derecho en sus funciones los presidentes de los gobiernos regionales. Asimismo, desde que asuman estas autoridades, las leyes legales que atribuyan funciones al intendente se entenderán delegadas al delegado provincial que corresponda, salvo aquéllas que le otorguen al intendente funciones en cuanto al gobierno regional, las que se entenderán referidas al delegado provincial.

Mientras no ocurra esta asunción, las competencias de los gobiernos regionales serán desempeñadas por los delegados provinciales designados por el Presidente de la República. Durante este período, el Presidente del Consejo Regional permanecerá en funciones. Igualmente, mientras no ocurra la asunción de los gobernadores regionales, los intendentes designados por el Presidente de la República seguirán sujetos a las normas de los artículos 154 y 155 de la Constitución.